

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
VEDA CARACOL TROFON XII REGION (CS)

MAP

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA
PARA EL RECURSO CARACOL
TROFÓN EN EL AREA MARÍTIMA
QUE INDICA.

1234
DTO. EX. Nº. 1830

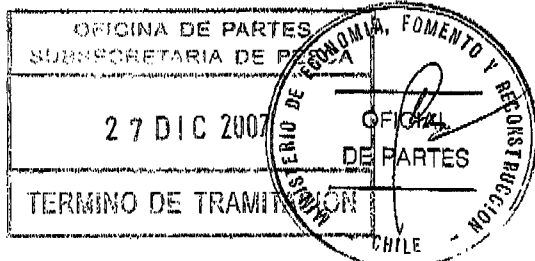
SANTIAGO, 27 DIC. 2007

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 121, de diciembre de 2006; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD. CZ5/07/Nº 15 de fecha 15 de mayo de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la XII región y Antártica Chilena, mediante Informe Técnico citado en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para el recurso Caracol trofón *Trophon geversianus* en el área marítima de la XII Región, con el fin de proteger la conservación de la mencionada especie en el área antes indicada.



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso Caracol trofón *Trophon geversianus* en el área marítima de la XII Región, por el período de 3 años contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

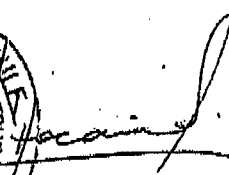
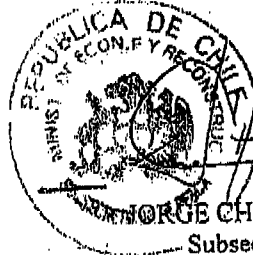
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción



Lo que transcribo para su conocimiento



JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ
Subsecretario de Pesca